



República de Colombia
Tribunal Superior Del Distrito
Judicial De Valledupar
Sala Cuarta de Decisión Civil – Familia – Laboral

HERNÁN MAURICIO OLIVEROS MOTTA

Magistrado ponente

REFERENCIA: ORDINARIO LABORAL
RADICACIÓN: 201783105 **001 2018 00263 01**
DEMANDANTE: ALEXANDER JULIO RAMÍREZ
DEMANDADO: PALMAS EL LABRADOR SAS.

Valledupar, nueve (9) de junio de dos mil veintitrés (2023).

SENTENCIA

De conformidad con lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022, decide de manera escrita la Sala el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada contra la sentencia emitida por el Juzgado Laboral del Circuito de Chiriguaná, el 16 de abril de 2021.

I. ANTECEDENTES

El accionante promovió demanda laboral en contra de Palmas el Labrador S.A.S., para que se declare la existencia de un contrato de trabajo del 10 de enero al 10 de julio de 2017. En consecuencia, se condene al demandado a pagar las prestaciones sociales, las vacaciones, el auxilio de transporte, las cotizaciones a la seguridad social integral causadas durante toda la relación laboral, así como al pago de la indemnización moratoria ordinaria por el no pago de las prestaciones sociales, la indemnización por despido injusto, los demás derechos a reconocer en virtud de las facultades *ultra y extra petita*, más las costas del proceso.

En respaldo de sus pretensiones, narró que el 10 de enero de 2017, empezó a trabajar para la demandada, en donde desempeñó en el cargo de oficios varios, en la realización de actividades en el cultivo de palma de

aceite, con labores como abonar la palma, recoger corozo de la palma, y cargue del mismo al camión.

Contó que las ordenes, instrucciones y todo lo concerniente al modo, tiempo y cantidad de trabajo las daba la demandada, en cumplimiento de un horario de 6:00 am a 5:00 pm y devengaba como último salario la suma mensual de \$737.717. Relató que el 10 de julio de 2017, la encartada le terminó el contrato de trabajo sin justa causa, sin pagarle la respectiva indemnización y los valores correspondientes a las prestaciones sociales, las vacaciones, la dotación, el auxilio de transporte, como tampoco cotizaciones a la seguridad social integral y nunca consignó las cesantías a un fondo.

Al contestar la demanda, **Palmas el Labrador S.A.S.**, se opuso a las pretensiones de la demanda por carecer de fundamento legal. Negó la totalidad de los hechos, al argumentar que el actor nunca le prestó servicios personales, de ahí que no estaba obligado a pagar ninguna acreencia laboral. En su defensa, propuso la excepción previa de indebida representación por insuficiencia de poder y las de fondo de inexistencia de la obligación, prescripción y compensación. (Doc: 01ExpedienteDigitalizado.pdf).

II. SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

El Juzgado Laboral del Circuito de Chiriguaná, mediante fallo del 16 de abril de 2021, resolvió:

“PRIMERO. Declárese que entre el demandante Alexander Julio Ramírez, y la empresa Palmas El Labrador S.A.S., representada legalmente por el señor José Víctor Chahin Serrato, o quien haga sus veces, existió una relación laboral regida por un contrato de trabajo de carácter verbal.

SEGUNDO. Condénese a Palmas El Labrador S.A.S., a pagarle a Alexander Julio Ramírez, las sumas dinero y conceptos que se describen a continuación, debidamente indexados:

La suma de \$410.428, por concepto de cesantías.

*La suma \$24.626, por concepto de intereses de cesantías.
La suma de \$410.428, por concepto de primas de servicios.
La suma de \$184.429, por concepto de vacaciones.*

TERCERO. *Condénese a Palmas El Labrador S.A.S., a pagarle a Alexander Julio Ramírez, la suma de \$24.590, diarios por cada día de retardo a partir del 11 de julio de 2017, hasta cuando se verifique el pago.*

CUARTO. *Ordénese a Palmas El Labrador S.A.S., que realice la consignación de la suma de \$597.550 m/cte., a nombre del señor Alexander Julio Ramírez, en el fondo de pensiones al que se encuentre afiliado.*

QUINTO. *Absuélvase a Palmas El Labrador S.A.S., de las demás pretensiones invocadas por el demandante Alexander Julio Ramírez.*

SEXTO. *Declárense no probadas las excepciones de fondo propuestas por la demandada, por las razones anteriormente esbozadas.*

SEPTIMO. *Condénese en costas a cargo de Palmas El Labrador S.A.S. Procédase por secretaría a la liquidar las costas, incluyendo por concepto de agencias en derecho la suma de \$3.703.706”.*

Como sustento de su decisión, refirió que conforme a las pruebas testimoniales recaudadas encontró demostrado que el demandante prestó sus servicios personales a la encartada de manera subordinada y remunerada, por lo tanto, acreditado el contrato de trabajo.

III. DEL RECURSO DE APELACIÓN

Inconforme la parte demandada interpuso recurso de apelación contra la decisión proferida en primera instancia. Insistió en que en este asunto no se presentan los elementos del contrato de trabajo, pues, no prestó servicios en su favor, tampoco le impartió órdenes.

Alegó que los testigos no fueron espontáneos, no precisaron los extremos laborales, tampoco establecieron las funciones del actor, por lo que no deben ser desestimados. Afirmó que lo declarado fue bajo un libreto estrictamente regido, narraron circunstancias que no se acercan a la realidad y, llama la atención que los testigos no sabían a ciencia cierta

la fecha de inicio y finalización de sus propios contratos, pero si los del actor.

Estimó que con los testigos no deben tenerse en cuenta, por cuanto con ellos no quedó plenamente demostrado que el demandante prestó de manera personal el servicio y tampoco manifestaron que existía alguna subordinación respecto de él. Adujo que el representante legal claramente indicó que dentro de la compañía no registra el actor como trabajador de la misma. Que el demandante solo se limitó a afirmar que hubo un contrato de trabajo, sin cumplir con la carga de la prueba.

Se opuso a la sanción moratoria del artículo 65 del CST, pues para su configuración se requiere la existencia de un contrato de trabajo, que exista una deuda por parte del empleador y la mala fe de éste en el no pago de derechos adeudados, lo cual no procede al no existir un contrato de trabajo. Referenció que su actuar siempre fue de buena fe.

Para resolver lo pertinente, los Magistrados, previa deliberación, exponen las siguientes:

III. CONSIDERACIONES

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 66 A del Código de Procedimiento Laboral, corresponde a la Sala verificar la existencia de un contrato de trabajo entre el señor Alexander Julio Ramírez y la sociedad Palmas El Labrador S.A.S. En consecuencia, si la demandada está llamada a reconocer y pagar al demandante, las acreencias laborales e indemnizaciones reclamadas.

1. Del contrato de trabajo

Con el fin de determinar los presupuestos de la norma que configuran un contrato de trabajo, resulta importante remitirnos a lo preceptuado en el artículo 23 del Código Sustantivo del Trabajo, el cual señala que para que se estructure, se requiere la concurrencia de tres

elementos, a saber: i) la actividad personal o prestación del servicio, que implica de quien reclama la existencia del contrato, demostrar que la actividad o servicio lo realizaba por sí mismo; ii) la dependencia o continuada subordinación, entendida como la facultad que tiene el empleador de exigirle al trabajador el cumplimiento de órdenes en cualquier momento, en cuanto al modo, tiempo, cantidad, calidad de trabajo e imponerle reglamentos, facultad que debe mantenerse por el tiempo de duración del contrato, y iii) la retribución de la prestación del servicio, pues el mismo tiene un carácter retributivo y oneroso.

Igualmente, ha señalado la jurisprudencia de la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia que una vez demostrada la prestación personal del servicio por parte del trabajador, a la demandada es a quien corresponde desvirtuar la presunción establecida en el artículo 24 del Código Sustantivo del Trabajo, ya sea mediante la demostración de un nexo contractual diferente al de trabajo o bajo la acreditación de ausencia de subordinación. Es decir, que no es necesario que el empleado demuestre la subordinación o dependencia propia de una relación laboral, como tampoco la remuneración a la misma. Criterio reiterado por la Corte Suprema de Justicia en sentencia (CSJ rad. 24476 de 7 de julio de 2005; SL 16528-2016, SL2480-2018 y SL2608-2019, SL3345 de 2021).

De otro lado, a efectos de tenerse por desvirtuada la presunción de existencia del contrato de trabajo, no basta las denominaciones que una o ambas partes asignen al vínculo, atenerse al rótulo que aparece en los documentos suscritos o creados para tal fin, sino que es necesario acudir a la naturaleza misma de la relación y la forma como se ejecuta el servicio personal para hallar lo esencial del contrato en aplicación del principio de la primacía de la realidad sobre las formas previsto en el artículo 53 de la Constitución Nacional.

En paralelo, la Sala Laboral de H. Corte Suprema de Justicia, en sentencia SL4479-2020, con el fin de establecer o descartar la existencia de relaciones laborales subordinadas, ha acudido a los *indicios* consagrados en la Recomendación 198 de la Organización Internacional

del Trabajo, en especial: **i)** la integración del trabajador en la organización de la empresa y; **ii)** que el trabajo sea efectuado única o principalmente en beneficio del contratante.

La anterior regla jurisprudencial ha sido reafirmada en las sentencias SL5042-2020; SL1439-2021; SL2955-2021; SL2960-2021; SL3345-2021 y SL3436-2021. Destaca la Sala la última providencia citada, la cual puntualiza que solo algunos de los *indicios* o criterios de configuración de la relación de trabajo subordinada fueron consagrados en el artículo 23 CST (cumplimiento de órdenes sobre el modo, tiempo o cantidad de trabajo e imposición de reglamentos), por tanto, dicho precepto hace una mención enunciativa y no taxativa de los mismos, muchos de los cuales fueron recogidos en la Recomendación 198 de la OIT, usando la Corte varios de ellos para resolver los conflictos donde se reclama la existencia de un contrato de trabajo, a saber:

- a)** Que el servicio se preste según el control y supervisión de otra persona (SL4479-2020).
- b)** La exclusividad (SL460-2021).
- c)** La disponibilidad del trabajador (SL2585-2019).
- d)** La concesión de vacaciones (SL6621-2017).
- e)** Aplicación de sanciones disciplinarias (SL2555-2015).
- f)** Cierta continuidad del trabajo (SL981-2019).
- g)** El cumplimiento de una jornada u horario de trabajo (SL981-2019).
- h)** La realización del trabajo en los locales o lugares definidos por el beneficiario del servicio (SL4344-2020).
- i)** El suministro de herramientas y materiales (SL981-2019).
- j)** El hecho de que exista un solo beneficiario de los servicios (SL4479-2020).
- k)** El desempeño de un cargo en la estructura empresarial (SL Rad 34.393 del 24 de agosto de 2010).
- l)** La terminación libre del contrato (SL6621-2017).
- m)** La integración del trabajador en la organización de la empresa (SL4479-2020 y SL5042-2020).

Finalmente, en la sentencia SL3436-2021, analizó el criterio de integración en la organización de la empresa y concluyó que es un indicador abierto y complejo, el cual parte de considerar la empresa como una actividad que combina factores humanos, materiales e inmateriales al mando de un titular, siendo un indicio de subordinación cuando el empresario organice de manera autónoma sus procesos productivos y luego inserta al trabajador para dirigir y controlar su labor en pro de esos fines laborales, por cuanto si el colaborador no tiene un negocio propio ni una organización empresarial con una propia estructura, medios de producción, especialización y recursos, se puede inferir que carece de autonomía porque no se trata de una persona que *“realice libremente un trabajo para un negocio”* sino que aporta *“su fuerza de trabajo al engranaje de un negocio conformado por otro”*.

2. Caso concreto.

Acorde a los preceptos legales y jurisprudenciales expuestos, revisado el acervo probatorio, observa la Sala que el demandante si demuestra con la declaración testimonial la prestación de los servicios, así los elementos de constitutivos de subordinación, como se pasa a explicar.

En este caso, se practicaron los testimonios de Apolinar Ramírez Martínez, Andrés Rafel Martínez Villalobos y Giovanni Mozo Enríquez.

El primero de ellos, **Apolinar Ramírez Martínez** manifestó que conoció al demandante en la empresa donde laboraba, Palmas El Labrador SAS, que él ingresó a laborar en el año 2010 y finalizó en diciembre de 2018, en funciones de riego de la palma. En lo que atañe al demandante, indicó que inició labores el 10 de enero de 2017 y finalizó el 10 de julio del mismo año, era el encargado de la palma, del corozo, carga de las mulas, y las órdenes eran impartidas por el administrador. Frente al horario dijo que *“se lo ponía, vamos a suponer de 7 a 12 y de 12 a 5 o 6 de la tarde”*, que se lo imponía el administrador Roni Valiente, que no hubo contrato, *“todo era por días”*.

Sobre la forma de pago dijo que era puntual, a veces se demoraban, pagan 30 días o más. La labor era constante, a veces llegaban los carros demorados y llegaban a las 9 de la noche, los llamaban a esa hora a cargar los camiones. El demandante se salió y no siguió más en la palma, se agotó y fueron sacando a la gente, hubo recorte de personal, porque la producción ya no daba tanto.

Por su parte, **Andrés Rafel Martínez Villalobos** manifiesta que conoció al promotor del juicio en la finca, trabajaba allí junto con él, en Palmas El Labrador SAS. Allí, ingresó a laborar en diciembre de 2011 hasta diciembre de 2018 y el demandante entró en “2010, enero de 2010, enero 10 de 2017” y salió “en julio 10 de 2017”. Relata que el demandante se desempeñaba en oficios varios, cargaba corozo, recoger el corozo y echarlo en los camiones, lo ponían a abonar y cuando había cualquier labor en la finca por hacer lo empleaban en eso.

Informó que las ordenes al actor se las impartía el señor Romi Valiente el administrador de ahí, que la forma de pago era “*mensual, quincenal es que pagan ahí*”. Señaló que él (actor) dejó de prestar los servicios porque “*no se, el señor Romi Valiente de pronto tomó la determinación y ya se acabó el contrato, no había más, algo que hacer y lo sacaron*”. Señala que todos estaban con contrato indefinido, pero que no observó el contrato del demandante porque él no estuvo en la oficina. En cuanto al horario, dijo que era de “*6 de la mañana, no teníamos horario porque a veces salíamos a las 9 de la noche*”.

Finalmente, **Giovanni Mozzo Enríquez** manifiesta que trabaja en la empresa Palmas El Labrador S.A.S., en oficios varios, cortar corozo, carga, poda, labores de la palma, ingresó a laborar el 10 de enero de 2017 durante 10 meses por contrato, pero ahora está fijo y sigue trabajando allí. En cuanto al actor, indicó que no lo conoce, que casi no llegaba a la empresa porque dejaba las herramientas en el lote, entonces no tiene conocimiento si el actor trabajó o no en la empresa.

Explicó que, si él estaba en el lote 21, él podaba las 150 matas, terminaba y dejaba las herramientas ahí, y al día siguiente igual. Ante la pregunta de si *“en el centro de acopio donde el cargue, donde se realizaba el cargue del corozo a los camiones, usted se encontraba allí con el señor Alexander Julio?”*, respondió *“No, yo no me encontraba por ahí, porque mi labor era diferente a la de él”*.

Frente al valor probatorio de las declaraciones de Apolinar Ramírez Martínez y Andrés Rafael Martínez Villalobos debe decirse que, a pesar de que declararon por separado, resultan libres de contradicciones o imprecisiones de tal magnitud que permitan restarle credibilidad a lo dicho. Al contrario, lo que informaron fue de manera espontánea respecto a las condiciones de modo tiempo y lugar exigidas.

Ahora, frente al reproche de la parte demandada en la alzada, relativo a que llamaba la atención que los deponentes no sabían a ciencia cierta la fecha de inicio y finalización de sus propios contratos, pero si la del actor, lo cierto es que esa sola circunstancia no puede ser el punto de quiebre de sus declaraciones, por cuanto al escuchar la práctica de los testimonios, no se advierte que a ellos se les hubiera insistido sobre la fecha de sus vinculaciones, a efectos de restarle valor a su exposición. Es más, la parte demandada en la oportunidad concedida por el juzgado para que los interrogara nada cuestionó en tal sentido.

Luego entonces, una vez acreditada la prestación personal del servicio del actor en favor de la demandada, se activa en su favor la presunción de subordinación en los términos del artículo 24 del CST la que, cumple anotar, no se logra desvirtuar por la convocada al juicio con el único testigo traído al proceso.

El deponente Giovanni Mozo Enríquez pese a indicar a lo largo de su exposición que no conoció al demandante, paradójicamente al final de su intervención y ante la pregunta sobre si se encontraba en el mismo sitio con él, cuando se hacía el cargue del corozo a los camiones, respondió *“No, yo no me encontraba por ahí, porque **mi labor era diferente a la de él**”*,

respuesta de la cual se infiere, no solo que sí lo conocía, sino, además, que laboró con él. Entonces, es un hecho que pone en entredicho el resto de su relato.

En otras palabras, analizado en conjunto las pruebas, al tenor de lo dispuesto en el artículo 61 del CPTSS, y en aplicación de las reglas de la lógica, la ciencia, la experiencia y la sana crítica, para la Sala está acreditada la relación laboral subordinada que unió al demandante con Palmas El Labrador S.A.S., por consiguiente, se despacha desfavorablemente este punto de apelación.

3. Sanción moratoria por el no pago de prestaciones sociales.

Se duele la recurrente de la sanción moratoria impuesta, pues aduce que para su configuración se requiere que: (i) exista un contrato de trabajo; (ii) exista una deuda por parte del empleador y (iii) la mala fe de éste en el no pago de derechos adeudados, por lo que, considera que al no existir contrato de trabajo y haber actuado de buena fe no procede su condena.

En esa medida se advierte que la Ley 789 de 2002, que modificó el artículo 65 del código sustantivo del trabajo, contempla las obligación del empleador frente al trabajador, de cancelar al momento de finalizar el contrato de trabajo los salarios y prestaciones sociales debidos. La referida sanción consiste en el pago de un día de salario por cada día de retardo en el pago de los referidos emolumentos.

No obstante, la citada sanción moratoria no opera de forma automática, pues para su procedencia, se debe indagar si el comportamiento omiso del empleador estuvo revestido de buena o mala fe. (CSJ SL458-2013; CSJ SL589-2014; CSJ SL11591-2017; CSJ SL17429-2017; y CSJ SL912-2018). Así, lo ha referido la Sala de Casación Laboral de la H. Corte Suprema de Justicia, al advertir que *“Las sanciones*

*moratorias (arts. 65 CST, 99 Ley 50/90) **proceden cuando el empleador no aporta elementos de convicción o razones satisfactorias y creíbles de su conducta, es decir, que obró de buena fe pese a incurrir en mora en el pago de salarios y prestaciones del trabajador***". (CSJ SL1439-2021).

En el caso bajo estudio, como ya se dijo, se encuentra acreditada la relación laboral entre el actor y la demandada. Además, es evidente la mala fe del empleador, debido a que no aportó elemento de convicción alguna que justifique su actuar omisivo. Por el contrario, nótese como su defensa giró en repudiar el contrato de trabajo declarado, lo cual constituye una conducta tendiente a desconocer los derechos laborales del trabajador, ubicándolo lejos de la buena fe requerida para ser absuelto por esta sanción.

Es más, el único testigo traído al juicio para cimentar su tesis muestra contradicciones en su exposición. Por tanto, se confirma la condena que en este sentido se impuso por el juzgado de primer grado.

Bajo este panorama, la sentencia acusada se confirma.

Al haberse resuelto desfavorablemente el recurso interpuesto por Palmas El Labrador S.A.S., se le condena en costas de esta instancia de conformidad con el artículo 365 del CGP, aplicable al trámite laboral en virtud del artículo 145 del CPT y SS.

V. DECISIÓN

Por lo expuesto el TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR, SALA N° 4 CIVIL – FAMILIA – LABORAL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley;

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia proferida por el Juzgado Laboral del Circuito de Chiriguana, el 16 de abril de 2021.

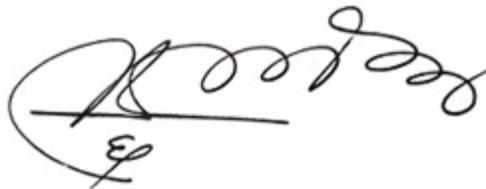
SEGUNDO: COSTAS de esta instancia a cargo de Palmas el Labrador S.A.S. Fíjese por concepto de agencias en derecho la suma equivalente a 1 SMLMV. Líquidense concentradamente en el juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Intervinieron los Magistrados,



HERNÁN MAURICIO OLIVEROS MOTTA
Magistrado



JESUS ARMANDO ZAMORA SUÁREZ
Magistrado



EDUARDO JOSÉ CABELLO ARZUAGA
Magistrado